

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00057-00
DEMANDANTE: ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTO S.A.S.
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente: i) Allegara en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y ii) cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 10 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda, aportando poder debidamente conferido y constancia del envío conjunto de la demanda, subsanación y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada noficacionesjudiciales@ccb.org.co⁴.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto de Inscripción número 179 de Experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S., número de proponente 00017039, de fecha 21 de marzo de 2019.
Expedido por	Cámara de Comercio de Bogotá
Decisión	Se incluye como experiencia actividades como: 401017 Enfriamiento, 401019 Control de humedad, 781318 Bodegaje y Almacenamiento especializado, 801116 Servicios de personal temporal, 561220 Muebles de laboratorio con fundamento en el Contrato número 436

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 119InformeSecretarial.pdf

³ Expediente digital, archivo 05AutoInadmitidaDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivos 07CaptuaSubsanacionDemanda.pdf y 13OficioSubsanacionDemanda.pdf y 11Poder.pdf

	de 2017.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá DC
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 1 literal a)⁵	N/A
Conciliación	N/A
Vinculación tercero	Procede respecto de la Sociedad Portes Colombia S.A., con NIT 830.006.177-3

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad presentada por la sociedad **ELITE LOGÍSTICA Y RENDIMIENTOS S.A.S.**, en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 10 de mayo de 2021, al siguientes correo electrónico noficacionesjudiciales@ccb.org.co

TERCERO. VINCÚLESE como tercero interesado al proceso de la referencia a la sociedad Portes Colombia S.A., identificada con NIT 830.006.177-3, por tratarse el acto administrativo demandado sobre su inscripción en el Registro Único de Proponentes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registra en el Certificado de Cámara de Comercio obrante en las páginas 176 y s.s. del archivo digital 02DemandaYAnexos.pdf.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ "1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)"

⁶ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175⁸ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción número 179 (experiencia) en el Registro Único de Proponentes de la Sociedad Portes de Colombia S.A.S. y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. INFÓRMESE A LA COMUNIDAD de la existencia del proceso, por parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Jahnnie Luz Daniel Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.999.187 y portadora de la tarjeta profesional número 203.443 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

⁸ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

⁹ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00057-00
Demandante: Elite Logística y Rendimiento S.A.S.
Demandado: Cámara de Comercio de Bogotá
Medio de control: Nulidad
Admite demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f985b0b3fd63df048191ae1d27473ae5624e64d4f351d775fb2f5128894e4c**
Documento generado en 12/11/2021 11:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>